



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6023-2005-PA/TC
LIMA
CONSTANTINO BORJA VENTOSILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Borja Ventosilla contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 10 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 29174-2000-ONP/DC, de fecha 27 de setiembre de 2000; y que, en consecuencia, se le reconozca su derecho a una pensión de jubilación minera completa, sin topes, con arreglo a la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009, y se le reintegren las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y las costas y costos procesales.

La emplazada manifiesta que a la pensión de jubilación minera le son aplicables los topes establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley N.º 25967, por cuanto ella está sujeta a las disposiciones del Sistema Nacional de Pensiones vigentes al momento de la contingencia.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2003, declara infundada la demanda estimando que no se observa vulneración en el cálculo de la pensión del demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar en autos que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

2. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 11 de junio de 2000, está exenta de los topes impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que a los mineros les corresponde percibir el 100% de la remuneración de referencia.
 3. Fluye de la Resolución N.º 29174-2000-ONP/DC que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.º 25009, y que para su cálculo se aplicaron las reglas del Decreto Ley N.º 25967, al haberse determinado que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992.
 4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
 5. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.*
- Asimismo, es pertinente mencionar que la pensión completa de jubilación determinada para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido el mínimo de aportaciones legalmente exigidas. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado el mínimo de aportaciones legalmente exigido; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.º 19990.
6. Por consiguiente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.



05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6023-2005-PA/TC
LIMA
CONSTANTINO BORJA VENTOSILLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadencyra
SECRETARIO RELATOR (e)